



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-248/2021

ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN
RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, a fin de controvertir la omisión de ser reincorporado al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza México en el Estado de Puebla; así como, el indebido registro del ciudadano Roberto Villareal Vaylón, como Presidente interino del citado Comité ante el INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	12
CUARTO. Estudio de fondo.	15
Pretensión	15
Análisis de agravios.	15
1. La omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la resolución de doce de octubre dictada en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021	15
2. La omisión de la Comisión Permanente, de reincorporarlo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.	16
Marco normativo.	20
Caso concreto.	22
A. La resolución del procedimiento de destitución dictada en el expediente FXM/CNLJ/PD/002/2021 es nula de pleno derecho.	22
B. La omisión de reincorporar al actor a su cargo partidario es ilegal	26
Conclusión.	28
Efectos.	29
RESUELVE	30

GLOSARIO

<i>Actor:</i>	Rafael Moreno Valle Buitrón
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>CG INE O INE</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP DEL INE</i>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<i>IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>CGIEE</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>COMISIÓN PERMANENTE</i>	Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México
<i>COMISIÓN DE JUSTICIA</i>	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México
<i>ESTATUTOS</i>	Estatutos del Partido Fuerza por México.

I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

- 1. Registro de “Fuerza por México”.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante resolución identificada con la clave INE/CG510/2020, la organización de la ciudadanía denominada “**Fuerza por México**” obtuvo su registro como partido político nacional.
- 2. Nombramiento.** El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional del Partido Fuerza por México, se aprobó la designación de personas titulares de las Presidencias y Secretarías Generales de los comités Directivos Estatales.¹ Entre las designaciones, se aprobó al actor, como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, por un periodo de cuatro años.
- 3. Licencia:** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno², el actor presentó licencia de su cargo partidista **por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la cual le fue concedida.

En relación con el tema, la **Comisión Permanente** del Partido Fuerza por México dictó dos acuerdos, los cuales se enuncian a continuación:

FECHA	ACUERDOS TORALES:
1. 9 de abril de 2021	La Comisión Permanente, como máximo órgano partidista, en los recesos de la asamblea nacional,

¹ Dato consultable en la determinación intrapartidaria FXM/CNLJ/QJ/016/2021.
² En adelante todas las fechas pertenecen al 2021, salvo mención expresa.



FECHA	ACUERDOS TORALES:
	emitió acuerdo por el cual se aprobó la solicitud de licencia. En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el referido proceso electoral, para lo cual en ese momento se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista.
2. 19 de abril de 2021	En ese tenor, se nombró a Roberto Villareal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

4. Aviso de no reincorporación del actor. El doce y catorce de julio, el representante del Partido Fuerza por México presentó dos oficios dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo respecto a la reincorporación del promovente al cargo partidista al que fue nombrado el actor y por ende solicitaron que se dejara sin efectos su nombramiento.³

5. Revocación de nombramiento del actor. El veintinueve de julio siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE le notificó al actor que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

6. Cadena impugnativa.

6.1 Primer juicio ciudadano federal SCM-JDC-1771/2021. El dos de agosto, el actor presentó, en salto de la instancia, juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir diversos **actos y omisiones** del partido político, relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando.

6.2 Reencauzamiento. El diez de agosto de la misma anualidad, la citada Sala Regional reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido, a fin de que ésta determinara lo conducente. Ello, toda vez que el acto impugnado implicaba un tema de derecho de afiliación de la parte actora (en su vertiente de ejercicio de un cargo interno).

³ Dato localizable en la resolución SCM-JDC-1771/2021.

Ese acuerdo fue notificado a la Comisión de Justicia el **once de agosto siguiente**.

6.3 Queja contra órgano FXM/CNLJ/QO/016/2021. El dieciocho de agosto, de conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia partidista, resolvió la queja, al tenor de las actuaciones siguientes:

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE DE QUEJA INTRAPARTIDISTA:	
Acto impugnado:	El acuerdo de la Comisión Permanente, emitido el diecinueve de abril , por el cual se precisó la temporalidad de la licencia que solicitó al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, la forma y momento en los cuales se reintegraría a dicho cargo partidista; la omisión de reincorporarlo; y, la falta de notificación del acuerdo en cita.
Admisión	12 de agosto.
Cierre de instrucción	16 de agosto
Se resolvió:	El 18 de agosto, se determinó lo siguiente: ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el cual se precisó la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y se determinó el procedimiento de reincorporación del Presidente designado el once de noviembre de dos mil veinte ante la licencia que había solicitado.

6.4 Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-217/2021. A fin de controvertir, la resolución de dieciocho de agosto, recaída a la queja intrapartidista **FXM/CNLJ/QO/016/2021**, referida en el punto que antecede, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía al aducir que la temporalidad de su licencia fenecía el dieciocho de junio, tal como lo solicitó en su ocurso.

El dos de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió la citada controversia, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista, para efectos de restituir de inmediato al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México. Dejándose sin efectos el acta de diecinueve de abril del año en curso, descrita en el antecedente 3.

6.5 Segundo juicio ciudadano federal SCM-JDC-2145/2021. El siete de septiembre, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó tal determinación local, misma que se conoció en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. En ese tenor, el siete de octubre posterior, el citado órgano jurisdiccional resolvió, en síntesis, lo siguiente:

[...]

(...) lo incorrecto fue asumir un ejercicio pleno de jurisdicción y así sustituir una decisión inherente a los órganos internos del partido político, específicamente la Comisión de Justicia, para conocer del asunto, pues con



independencia de que este órgano ya había emitido una resolución carente de exhaustividad, lo cual se reitera, no fue combatido, lo cierto es que lo correcto habría sido que la revocación tuviera el efecto de devolver el asunto, trazando los parámetros que debía valorar la Comisión y permitir que dicho órgano resolviera lo conducente.

(...)

Efectos.

Bajo lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para el efecto de ordenar que:

La Comisión de Justicia, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, resuelva de manera fundada y motivada y en forma exhaustiva la impugnación presentada por Rafael Moreno Valle Buitrón, para lo cual deberá:

Evaluar si la determinación adoptada en la asamblea o sesión extraordinaria del diecinueve de abril por la Comisión Permanente -respecto de la ampliación de la licencia-, se ajusta a las facultades normativas estatutarias, o bien, si ese órgano jurisdiccional interno del partido rebasó el ámbito de atribuciones con las que cuenta.

Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento en forma inmediata de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Es preciso señalar que no pasa inadvertido que, el pasado treinta de agosto el INE emitió la declaratoria de pérdida de registro de FXM; y, el veintinueve de septiembre aprobó el dictamen relacionado con la pérdida del registro.

Sin embargo, la presente controversia está relacionada con el esclarecimiento del alcance de una licencia temporal en la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

De ahí que, en el caso, sea dable considerar que ante el estado de indefinición respecto del estado que guarda la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla, a fin de dilucidar esa cuestión; **puede efectuarse una prórroga de la personería de las personas quienes encabezaban la Comisión de Justicia, esto para el único fin de que se determine sobre lo ordenado en esta sentencia.**

Si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la Ley de Partidos señala que se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Nacional que pierda su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorrogan las obligaciones fiscales de las dirigencias hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre quien debe ocupar la dirigencia estatal en controversia, para efectos del proceso del proceso de liquidación del partido, y para el eventual ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, se considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de la Comisión de Justicia únicamente para tales fines.

En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Partidos, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados que sean vigentes.

(...)

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

Tal como se advierte, el asunto se remitió de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que se determinara lo conducente.

6.6. Resolución partidista FXM/CNLJ/QO/016/2021. El doce de octubre la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** dictó una nueva resolución en el sentido de fallar que la actuación de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril —**descrito en el antecedente 3—**, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al actor, se apegaba a las facultades normativas estatutarias.

7. Actos intermedios de la cadena impugnativa.

7.1 Procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021. El siete de agosto del año en curso, la **Comisión Permanente Nacional** le ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que diera inicio del procedimiento de destitución contra el actor.

7.2 Pérdida de registro del partido: El treinta de septiembre, mediante el acuerdo **INE/CG1569/2021**⁴ el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro.⁵ En esencia, se destaca lo siguiente:

[...]

RESUELVE

(...)

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Fuerza por México” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de**

⁴ Visible en: <https://www.inecpc.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>

⁵ Lo que invoca como hecho público y notorio, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125229>



los **órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

[...]

8. Actos posteriores a la pérdida de registro de FxM.

8.1. Resolución del procedimiento de destitución. El veintisiete de octubre del año en curso, la Comisión Permanente Nacional resolvió el procedimiento de destitución, al tenor siguiente:

Después del cierre de instrucción del procedimiento de destitución se RESOLVIO:

[...] **Esta Comisión Permanente Nacional es competente para conocer, pronunciarse y resolver el Procedimiento de destitución** iniciado en contra del C. Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla (...)

(...)

Finalmente, se debe considerar que el actuar del responsable puede estimarse como una violación grave a la normatividad partidista puesto que no solo pone en riesgo la estabilidad del ente político, sino que además es susceptible de poner en riesgo los derechos políticos de la dirigencia interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, así como de los militantes, al no cumplir con las obligaciones previstas en la normativa partidista.

(...)

Tal como quedó acreditado en autos, el responsable realizó gestiones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el mes de julio, concretamente el diecinueve del año en curso, así como ante los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto último el veintiocho de julio de la presente anualidad, en las que se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

(...)

En consecuencia, lo procedente es decretar la remoción de dicho funcionario partidista de su función, en atención a que las conductas mencionadas, vistas de forma individual y conjunta bastaría para la sanción mencionada.

Derivado de lo anterior se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que en el plazo improrrogable de 3 días presente a esta Comisión Permanente Nacional la propuesta de nueva persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Asimismo, al tratarse de conductas que han puesto en peligro los derechos de la dirigencia estatal y de la militancia, así como derechos fundamentales, se considera decretar la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de Fuerza por México, perdiendo de esta forma sus derechos de militancia.

(...)

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(...)

NOTIFÍQUESE personalmente al sujeto responsable (...)

[...]

Tal determinación, según lo señalado por la responsable, se notificó **por estrados** al actor.

8.2 Aviso al INE. El mismo veintisiete de octubre, el Secretario de acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**, le informó al INE de la validez del acuerdo de **diecinueve de abril del año en curso**, para lo cual le adjunto la resolución de **doce de octubre** dictada el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021**. Tal como se ilustra:

 COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA ASUNTO: SE PRESENTA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: FXM/CNLJ/QO/016/2021 RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintiocho. LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA, ENCAJADORA DEL IMPUESTO DE LA RENTA, DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, INSTITUTO NACIONAL DE ELECTROENFERMERÍAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTE SABINO ARTURO BARRERA BRAVO, en mi calidad de Secretario de Acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Poder Judicial de la Federación, me permito comparecer ante Usted, señalandole como muestro para dar y recibir notificaciones el presente escrito, con dirección al juzgado de lo civil de la Sala Regional Ciudad de México, con domicilio en la calle de la Federación, número 10517, colonia Aniceto Muñoz, Sección 14, Jardines del Bosque, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., para que en el momento respectivo, comparezca a exponer. Que por medio del presente escrito, vengo dar cumplimiento, en nombre de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Poder Judicial de la Federación, al acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México de la materia de la presente, dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-2145/2021, por lo cual, me permito adjuntar al presente copia de lo siguiente:	 A. Resolución en cumplimiento de fecha de octubre de dos mil veintiocho, dictada por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021, en cumplimiento a lo manifestado por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-2145/2021, consistente en diez folios. B. Las constancias de notificación respectivas, consistentes en nueve folios. Hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo. EL SECRETARIO DE ACUERDOS SABINO ARTURO BARRERA BRAVO
---	--

En ese tenor, mediante acuerdo plenario de dos de noviembre del año en curso, la mencionada Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-2145/2021**.

8.3 Oficio del INE al Partido Fuerza por México. El veintiocho de octubre siguiente, el INE mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/13185/2021** dio contestación al diverso oficio del partido político mediante el cual le solicitó que



en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** surtiera efectos el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de abril, relativo a la vigencia de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, de la contestación de referencia, signada por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento del Partido se desprende lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el día veintisiete de octubre del presente año se recibió el expediente FXM/CNLJ/QP/016/2021 de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Otrora partido político Fuerza por México, por medio del cual, en cumplimiento a los efectos de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del citado expediente SCM-JDC-2145/2021, determinó que la actuación de la Comisión Permanente Nacional en la emisión del acuerdo referido, se ajusta a las facultades normativas estatutarias.

En consecuencia, de conformidad con lo acordado en la citada sesión de la Comisión Permanente Nacional, le comunico que esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la inscripción del C. Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, en el libro de registro de Integrantes de órganos directivos que lleva para tal efecto.

[...]

De ahí, que del citado documento se desprende el nombramiento del ciudadano Roberto Villarreal Vaylón, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

8.4 Definitividad de la pérdida de registro. Es un hecho público y notorio que, mediante sesión pública de ocho de octubre del año en curso, la Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo del INE mediante el cual se decretó la pérdida de registro del partido Fuerza por México.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El once de noviembre siguiente, el actor presentó ante el INE juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón, en el libro de registros de dicho órgano administrativo electoral, al aducir que contaba con mejor derecho.

2. Recepción de constancias. El veintidós de noviembre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias.

3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-248/2021** y que se turnara a la Ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez**

Perdono, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. El veintitrés de noviembre siguiente, se acordó radicar el expediente; y, al advertirse diversidad de órganos señalados como responsables, se realizó diverso requerimiento, a fin de solicitar el trámite respectivo, por conducto de la Presidenta de este organismo jurisdiccional.

5. Respuesta al requerimiento. En su oportunidad, se dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, por conducto tanto de la Comisión Permanente Nacional como de la Comisión de Legalidad y Justicia de Fuerza por México.

6. Admisión, cierre de instrucción y pase a sentencia. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de lo siguiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual un ciudadano impugna la omisión del Partido Fuerza México de reincorporarlo al cargo como dirigente estatal de dicho partido político en Puebla; así como, el nombramiento de diverso ciudadano como interino en ese espacio, que aduce le corresponde, por lo que se vulneran sus derechos políticos de acceso y desempeño del cargo.

Ello, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.

Previo al estudio de la controversia, se estima necesario precisar el acto o actos que realmente pretende impugnar el inconforme; y, determinar con exactitud su intención; ya que en materia electoral no se acepta la relación



obscura o equivoca de los medios de impugnación, precisamente para de manera válida establecer el sentido de su pretensión final. Sirve de apoyo la Tesis P. VI/2004 de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**⁶

En ese tenor, a fin de estar en aptitud de resolver la Litis efectivamente planteada debe precisarse que de la lectura integral de la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente los actos reclamados que obran en el presente juicio, son los siguientes:

a. La omisión de la Comisión de Legalidad y Justicia de notificarle la resolución de doce de octubre del año en curso dictada en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021.

b. El indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México.

El actor aduce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es autoridad responsable, ya que mediante el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13185/2021**, de ocho de noviembre del año en curso, le informó de la determinación relativa a inscribir al ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón** como Presidente Interino del mencionado comité estatal, en atención a lo resuelto por el partido.

En ese tenor, argumenta que el INE actuó indebidamente toda vez que siempre existió una fecha determinada para la conclusión del interinato de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, lo cual inobservó.

c. La omisión de la Comisión Permanente de sesionar su reincorporación en cumplimiento a la resolución de doce de octubre.

Le causa agravio la omisión del citado órgano partidista de reincorporarlo a su encargo en tiempo y forma, máxime que actualmente dicho órgano ya no cuenta con personalidad jurídica, a fin de ordenarla, dado la pérdida del registro del Partido Fuerza por México a nivel nacional, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Si bien, el inconforme aduce como acto impugnado el oficio INE mediante el cual se le informa de lo sucedido, lo cierto es, que dicho acto emitido por la

⁶Tesis Aislada. Registro 181810. Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2014. Página 255.

DPPP del INE, es sólo una consecuencia de los efectos de la determinación de la resolución de la Comisión de Justicia, en la que se validó la decisión de la Comisión Permanente Nacional del Partido, de reincorporar al actor en su cargo, solo bajo la premisa o condición de realizar una sesión de reincorporación.

Como se advierte, en estima de este organismo jurisdiccional el promovente pretende impugnar totalmente la omisión de la Comisión Permanente Nacional de sesionar su reincorporación al Comité Directivo Estatal del Partido, dado que la temporalidad de esa reincorporación fue un acto validado mediante resolución **FXM/CNLJ/QO/016/2021**, dictada por la propia Comisión de Justicia del partido, desde el doce de octubre de 2021.

Misma determinación que el actor señala que no se le notificó y que al INE se le informó hasta el veintisiete de octubre.

En conclusión, los actos reclamados que efectivamente se deben reconocer se dividen en los siguientes:

1. La omisión de la **Comisión de Justicia** de notificarle personalmente, la resolución de doce de octubre, que validó la decisión de la propia Comisión Permanente de reincorporarlo en su cargo el quince de octubre del año en curso.

2. La omisión de la **Comisión Permanente**, de reincorporarlo en su cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla, al quince de octubre del año en curso.

En tales condiciones, esos serán los actos que constituyan la materia de análisis de este juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como los órganos responsables a los cuales se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.



b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, el actor impugna diversas omisiones de la Comisión de Justicia y de la Permanente del Partido Político multicitado. En ese sentido, al tratarse de actos de tracto sucesivo, permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio y ostentándose como presidente –con licencia– del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la omisión de reincorporarlo a dicho cargo con motivo de la culminación de la licencia solicitada, acto que, en su concepto, es violatorio de su derecho de acceso y desempeño de un cargo partidista.

El actor, además impugna, la omisión de los órganos del partido Fuerza por México, de notificarle la resolución que válido su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla (asunto en el que fue parte); y tal como se mencionó en el párrafo que antecede, de acatar su propia determinación de reincorporarlo, lo cual en su estima constituyen omisiones que afectan de manera directa sus derechos sustantivos.

En ese tenor, se advierte que el inconforme tiene interés jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁷, que establece que por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Sobre el particular, también cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁸.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.
⁸ <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

Por ello, es **inatendible** la causal de improcedencia invocada por los órganos partidistas responsables, en su informe circunstanciado, relativa a la falta de legitimación del actor, ya que tal como se analizó, los actos controvertidos de inicio pueden ocasionarle una afectación directa, dada la calidad que ostenta en autos, ello con independencia del argumento de destitución, lo cual es un tema que se debe atender en el fondo del asunto.

e. Definitividad y firmeza. Si bien, en el caso, los actos impugnados constituyen asuntos internos de los partidos políticos, relacionados con la integración de un órgano estatal partidario, se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que de conformidad con el artículo 37, fracción XXVIII, en relación con el **TRANSITORIO TERCERO** de los Estatutos del Partido Político, la **Comisión Permanente Nacional** es la única facultada para elegir y nombrar a las personas integrantes de la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia**, y a las autoridades que correspondan las decisiones de los órganos de dirección del partido político.

Esto es, la Comisión Permanente del Partido Fuerza por México (señalada como autoridad responsable), tiene facultades expresas para realizar la debida integración de los órganos de dirección, lo cual incluye a la **Comisión de Justicia** (órgano encargado de resolver las controversias que se susciten), lo cual podría acarrear parcialidad, al momento de resolver.

Aunado a ello, el procedimiento de destitución que se desprende de autos, instaurado al actor, con fundamento en los propios estatutos del partido político, es instruido por la **Comisión de Justicia**, asimismo, el proyecto de resolución es a propuesta por la misma **Comisión de Justicia**; para que sea presentado y resuelto por conducto de la **Comisión Permanente Nacional**.

En este sentido, con fundamento en el artículo 353 Bis, penúltimo párrafo, del código de la materia que prevé que no será necesario agotar el principio de definitividad, cuando se acredite que agotar los medios partidistas de defensa, puede causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, es dable advertir que existe una justificación para entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Ello, con independencia de que los agravios planteados sean o no eficaces para alcanzar la pretensión del inconforme.



En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión.

La **pretensión** última del actor, es que la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza México, lo reintegre como Presidente del Comité Directivo Estatal, en Puebla; en virtud de lo acordado por esa Comisión el diecinueve de abril del año en curso, mediante el acuerdo que, en esencia, establece:

19 de abril de 2021 En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la **licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el proceso electoral**, para lo cual en ese momento **se convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista.**

Para ello, hace valer lo siguiente:

Análisis de agravios.

1. La omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la resolución de doce de octubre dictada en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021.

El actor alega que la Comisión de Justicia sesionó el doce de octubre, a fin de dictar la resolución sobre la determinación de un interinato que tomaría la dirección partidista asumiendo que sus efectos serían hasta el quince de octubre de dos mil veintiuno, misma que aduce desconoció.

El agravio es **infundado**. Se explica.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor, puesto que de las constancias que obran en autos del expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021** remitido por la responsable se advierten las cédulas, mediante las cuales, se llevó a cabo la notificación de la resolución de referencia. La cual, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF dentro del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**.

Ahora bien, para mayor referencia, las constancias de notificación que obran en autos, respecto de dicho acto son:

1. **Cédula y razón** de notificación, la primera fijada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza México, de doce de octubre, signadas por Juan Javier Guizar Vargas, en su calidad de notificador habilitado.

2. **Cédula de notificación personal** de doce de octubre, signada por Soledad Robles Monjarraz, en su calidad de actuario habilitada, en la que consta la imposibilidad de notificación personal al actor. Y, en consecuencia, obra la cédula de notificación por estrados, del mismo día, en vista de la imposibilidad de la notificación personal al actor, la cual obra en el expediente intrapartidario, junto con su razón respectiva.

Documentales que generan convicción y certeza de la notificación de la citada determinación; al tratarse de documentos públicos, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un órgano partidista en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el numeral 358, fracción I, del código de la materia.

Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia **45/2002** del TEPJF de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**. Que en esencia contiene que las pruebas documentales, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En ese tenor, de las constancias de notificación de referencia, se destaca la comunicación al actor, de lo sostenido por la citada Comisión de Justicia, el doce de octubre del año en curso.

De ahí lo infundado del argumento.

2. La omisión de la Comisión Permanente, de reincorporarlo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En este punto, el actor aduce que es **ilegal** que la citada Comisión Permanente no lo reincorpore al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal poblano, puesto que, según su dicho, atendándose a la validez del acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, emitido por la misma Comisión Permanente, no existe ningún límite de reincorporarlo.



Dado que la intención de dicha comisión permanente, al extender su licencia consistía en que se encontraran resueltos todos los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral 2020-2021, la cual estuvo satisfecha, desde el quince de octubre del año en curso.

En su estima, en razón de la cadena impugnativa del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021** del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se definió como fecha para su reincorporación el quince de octubre. Por lo que, razona que es precisa la claridad de la temporalidad de su licencia como Presidente del Comité Directivo en cita. De ahí que la omisión de reincorporación a partir del quince de octubre del año en curso, recae en perjuicio de su persona, máxime que dicho término ya concluyó.

El enjuiciante menciona que el treinta y uno de octubre, le solicitó al INE que le informara la situación jurídica de su personalidad como Dirigente Estatal de su partido; y que mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/13185/2021** la DEPPP del INE le informó del registro del ciudadano Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, en el libro de integrantes de los órganos directivos. Ello, en cumplimiento a lo notificado el veintisiete de octubre, por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del propio partido, mediante un oficio fechado el doce de octubre.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que el tres de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** solo para avalar a quien debió ostentar la Presidencia Interina del Comité Directivo, hasta el quince de octubre del año en curso, más no la de limitar el ejercicio de su derecho, o condicionar su reincorporación a la titularidad de un órgano partidista en el que fue electo en asamblea general del Partido, vulnerándose con ello la progresividad de sus derechos humanos.

El actor agrega que indebidamente se pretende condicionar su reincorporación mediante un acto que es jurídicamente imposible (sesión de reincorporación), dado que los plazos para hacer de conocimiento una determinación partidista y alcance en tiempo están vencidos; además, de que los órganos de Dirección del Partido, ya no cuentan con personalidad jurídica, que sin condición alguna ordenen su reincorporación, esto es, están extintos.

Lo anterior, dado que el treinta de septiembre, el Partido Fuerza por México perdió su registro a nivel nacional. personalidad jurídica, que la Sala Regional ordenó prorrogar, con el único fin de que quienes encabezaron la Comisión de

Justicia determinarán lo conducente sobre lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**.

Por lo que, en su razonamiento agrega que sesionar la reincorporación es jurídicamente imposible y violatoria de sus derechos, al pretenderse dar cumplimiento a una innecesaria acción, que es inverosímil y resulta facciosa.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que en el supuesto de que la Comisión Permanente tuviera vida jurídica esta debería sesionar con la única finalidad de afirmar su reincorporación, puesto que cualquier otra limitante o condicionamiento sería violatorio de sus derechos políticos electorales, dada la dilación de su reincorporación.

En ese tenor, se debe precisar lo siguiente:

¿Qué dijo la Comisión Permanente Nacional, respecto de los actos reclamados por el actor?

El Secretario de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza México, al rendir su informe el veintinueve de noviembre del año en curso, comunicó lo siguiente:

—El actor, fue objeto de un **procedimiento de destitución** del Partido Fuerza México, radicado en el expediente **FXM/CNLJ/PD/002/2021**, mismo que el **veintisiete de octubre** del año en curso, una vez sustanciado y agotadas las instancias procesales se dictó resolución en ese asunto, al tenor de lo siguiente:

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.



SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(...)

- Debido a la imposibilidad material para notificarle de forma personal al actor la citada resolución, fue notificado por estrados, por lo que no puede alegar desconocimiento.
- Toda vez que el actor fue removido del encargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla y expulsado como militante de ese partido, carece de interés jurídico y legitimación.
- El actor basa su acción en hechos imprecisos, dolosos, faltando a la verdad, a la razón y al sentido común, sin sustento legal, ni jurídico, realizando una narrativa falaz y, mal intencionada.
- Se precisa, en esencia, la cronología siguiente:

No.	Evento	Descripción
1.	Nombramiento	El 11 de noviembre de 2020, el actor fue designado como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, por cuatro años.
2.	Licencia	El 31 de marzo de 2021, el actor presentó licencia de su cargo partidista, a fin de contender a un cargo de elección popular.
3.	Aprobación de la licencia	El 9 de abril siguiente, la Comisión Permanente aprobó la licencia
4.	Duración de la licencia	El 19 de abril del año en curso, la citada Comisión Permanente aprobó mediante acuerdo que la citada licencia dejaría de surtir efectos una vez concluido el proceso electoral, esto es, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación, relacionado con el proceso electoral 2020-2021, para lo cual, sería necesario que dicho órgano colegiado en sesión plenaria acordara su reincorporación.
5.	resolución de validez del acuerdo de 19	El doce de octubre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia determinó en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021 que “la actuación

	de abril de 2021	de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se ajusta a las facultades normativas estatutarias”.
6.	aviso al ine	El veintisiete de octubre, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE copia de la resolución referida previamente.
7.	Destitución y expulsión	Mediante resolución de 27 de octubre del año en curso, la Comisión Permanente destituyó al actor.

Asimismo, la responsable refiere la sinopsis de la cadena impugnativa precisada en el apartado de antecedentes, y agrega que:

–El actor confunde los alcances de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-2145/2021**.

–Se debe confirmar el registro de Roberto Villarreal Vaylón, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, del Partido Fuerza por México, en Puebla.

–El procedimiento de destitución causó estado y ejecutoria; y, finalmente, adujeron que los actos fueron realizados respetando los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el de mínima intervención.

Una vez descrito lo relatado por la responsable, se estima conveniente referir el marco normativo aplicable en el caso.

Marco normativo.

En los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina de Espinoza Toledo (2014:23-24), son cuatro las hipótesis principales por las que la autoridad jurisdiccional interviene en **decisiones internas de los partidos políticos**:



- a. Cuando los estatutos violentan derechos políticos.
- b. Cuando se vulneran las garantías de los militantes.
- c. Cuando las resoluciones de los órganos partidistas de justicia no se apegan a derecho.
- d. Cuando los militantes no acatan normas aplicadas por los órganos internos de justicia.

Ahora bien, si la renovación de un órgano directivo partidista no se hace con apego a los Estatutos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

Lo anterior, ya que de conformidad con el numeral 54 fracciones I, III, V, XV del Código electoral local, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, ajustándolas a principios de representación y democracia; respetando la libre participación y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, deben mantener en funcionamiento efectivo a **sus órganos de dirección estatutarios**, además de cumplirse con los acuerdos que tomen los órganos electorales.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que mediante sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente: **SUP-RAP-420/2021 y otros**, el Partido Fuerza por México perdió su registro a nivel nacional, lo cual, se decretó desde el treinta de septiembre del año en curso, mediante acuerdo del Consejo General del INE referido en los antecedentes y se confirmó de manera definitiva, el ocho de diciembre, por el citado órgano jurisdiccional.

De ahí que, en un principio, de conformidad con el numeral 69 Bis, del Código electoral local, por ese solo hecho el partido político pierde todos los derechos que la Constitución y el Código les otorga en el ámbito electoral del Estado.

Pero, aun y cuando existe pérdida de personalidad del partido, por otro lado, de conformidad con la **Tesis XVIII/2012** del TEPJF de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN”**, las

obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Ello, con fundamento en los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Caso concreto.

Tal como se ha precisado el actor impugna la **omisión** de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza México, de ser reincorporado al cargo partidista para el que fue electo en el estado de Puebla, desde el once de noviembre de dos mil veinte, por un periodo de cuatro años.

Este Tribunal Electoral estima que es **fundado** lo sostenido por el enjuiciante, en razón de lo siguiente:

A. La resolución del procedimiento de destitución dictada en el expediente FXM/CNLJ/DPD/002/2021 es nula de pleno derecho.

En principio, para entrar al estudio de la omisión aludida por el actor, es importante superar la cuestión argumentada por la responsable relacionada con el procedimiento de destitución y analizar la validez de la misma.

En el caso, del análisis de la resolución en mención, emitida por la responsable, y relacionada con la presunta destitución y expulsión del actor del Partido Fuerza por México, se considera que es nula de pleno derecho, atendiéndose a la temporalidad en la que se emitió y/o dictó.

Esto es, al dictarse con posterioridad a la pérdida de registro del partido político, no es dable atribuirle los efectos que se pretenden, en atención a la falta de personería jurídica de los órganos integrantes de dicho ente político. Por lo que, se considera que los efectos de tal determinación, no impide a este organismo jurisdiccional la restitución de los derechos del actor originalmente vulnerados.

Si bien, la autoridad responsable pretende que este Tribunal electoral desestime la pretensión última del actor, consistente en ser reincorporado al



cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, en razón de su presunta destitución, lo cierto es que, tal cuestión no es procedente.

Derivado de las razones esenciales de la jurisprudencia 11/2001 del TEPJF de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD**”, se destaca que los actos **afectados de nulidad absoluta** se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías:

a. Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, **sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones** que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto.

b. Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso.

De dichas definiciones, se estima que la omisión que alega el actor, en un primer momento, no pierde vigencia con el dictado de la nueva resolución de destitución o expulsión, tal como lo pretende la responsable, puesto que la resolución de destitución referenciada, está afectada de **nulidad absoluta** por las razones siguientes:

El CG del INE mediante el acuerdo de pérdida de registro del partido político Fuerza por México, identificado con la clave **INE/CG1569/2021** aprobado el treinta de septiembre del año en curso, el cual se invoca como hecho notorio, establece en su conclusión 21, que el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos dice que la cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, con la salvedad de las actividades relativas a la fiscalización.

En ese tenor, cuando la autoridad electoral se pronuncia sobre la cancelación o pérdida de registro de un partido político, dicho acto tiene como efecto no sólo el retiro del citado registro, sino que jurídicamente la correspondiente organización ya no pueda considerarse constituida como partido político nacional, precisamente en razón de que ya no tendrá la personalidad jurídica como tal para efectos electorales y consecuentemente, tampoco gozará de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución federal y el código de la materia.

Es decir, si una organización de ciudadanos pierde el registro como partido político, jurídicamente la misma ya no se encuentra constituida como tal para efectos político-electorales en el ámbito federal, a partir de la correspondiente resolución, **sin que ello sea óbice para que tenga que cumplir con las obligaciones y consecuencias derivadas del tiempo durante el cual actuó como partido político.**

De ahí que, pretender emitir una determinación que anula los derechos del actor definitivamente, mediante la instauración de un procedimiento de destitución que se pretende resolver con posterioridad a la pérdida de registro del partido Fuerza por México, sin justificación para ello, más que en este caso, la negativa de reintegrarlo en su encargo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, es ilegal.

Lo anterior, máxime que, de las constancias de la instrucción del citado procedimiento, que obran en autos del expediente, se aprecia una doble citación a audiencia, lo cual, si bien no es materia de controversia, se observa a fin de verificar la intencionalidad de la responsable, respecto de la reincorporación alegada.

Para mayor referencia, de las actuaciones que derivan del procedimiento, se ilustran las siguientes:

PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN Y EXPULSIÓN.	
Acuerdo de inicio del procedimiento	El 7 de agosto la Comisión permanente acordó: Al respecto el Comisionado Presidente sometió a consideración de los asistentes el referido punto de acuerdo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional. Como consecuencia de lo resuelto en los puntos previos, la Comisión Permanente Nacional ACORDO: PRIMERO. Se aprueba el punto de acuerdo que presente el Comisionado Presidente respecto a la aprobación del acuerdo en relación al desacato del C. Rafael Moreno Valle Buitrón SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se da vista a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia a fin de que, en términos de artículo 76 de los Estatutos de Fuerza por México,



PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN Y EXPULSIÓN.	
	sustancie el procedimiento correspondiente a la destitución del cargo del C. Rafael Moreno Valle Buitrón: [...]
Hechos atribuibles	a. El sujeto denunciado no acató las determinaciones de los órganos colegiados del partido (incurrió en desacato respecto de la temporalidad de su licencia al cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla). b. El sujeto fue omiso en reportar la determinación de la Secretaría General del referido Comité Directivo Estatal y del entonces representante del partido ante el CG del IEE de presentar el desistimiento a diversas candidaturas locales lo cual tuvo como consecuencia que no se cumpliera uno de los requisitos legales necesarios para la obtención del registro como partido político local en el estado de Puebla. (...)Se debe considerar que el actuar del responsable puede estimarse como una violación grave a la normatividad partidista
Turno	El 10 de agosto la Comisionada Presidenta de la Comisión de Legalidad y Justicia ante el Secretario de acuerdos determinó la integración del expediente y turnar los autos a un comisionado de esa Comisión a fin de sustanciar el asunto y en su oportunidad presentar al Pleno de la Comisión Permanente Nacional el proyecto de resolución que servirá de sustento para resolver el procedimiento de destitución.
Radicación y emplazamiento	El 18 de agosto se ordenó radicar el expediente y emplazar al ahora actor a fin de que en el término de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera.
Notificación de emplazamiento	El mismo 18 de agosto se determinó notificarle al actor por estrados.
Imposibilidad de notificación	El 19 de agosto se levantó imposibilidad de notificación personal y la notificación quedó realizada por estrados.
Contestación	NO SE APERSONÓ. Se estima que el 23 de agosto siguiente era el plazo para presentarse.
Recepción de documentos	El 25 de agosto siguiente, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón presentó más documentos relacionados con el procedimiento levantado contra el ahora actor.
29 días después se determinó lo siguiente:	
Nuevo emplazamiento	El 23 de septiembre se ordenó de nueva cuenta emplazar al actor con el acuerdo de 18 de agosto de 2021 , por la presunta imposibilidad de notificación la cual tal como consta en autos se realizó debidamente por estrados. Dicha notificación se ordenó por vía de estrados.
cierre de instrucción	El 8 de octubre se ordenó el cierre de instrucción.
Resolución	27 de octubre.

Se afirma lo anterior, porque el procedimiento se instauró precisamente por el presunto desacato del actor de aceptar reincorporarse pacíficamente a su cargo –una vez finalizado el proceso electoral–; asimismo, se destaca que el mismo se inicia, cuando el actor se encontraba gozando de la licencia, agregándose mayores responsabilidades, por conducto de quien ocupa el cargo de Presidente Interino.

Sin embargo, con independencia de tales cuestiones, lo cierto es que tal procedimiento se resolvió con posterioridad a la pérdida de registro del partido

político, por lo cual carece de validez la actuación consistente en la respectiva resolución.

Es importante referir que si bien, el actor, aduce no conocer de la determinación de destitución y expulsión; lo cierto es, que ello es intrascendente, dado que al emitirse la resolución por un ente político que actualmente no cuenta con el registro legal correspondiente para emitir esas determinaciones, no le genera perjuicio alguno al actor la resolución multicitada.

En conclusión, si el acto se dictó cuando el Partido Político no tenía personalidad jurídica, se estima que es ineficaz.

Una vez expuesto lo anterior, se estima que es viable entrar al estudio de la cuestión relacionada con la omisión invocada por el actor, al no existir actos procesales que impidan tal cuestión.

B. La omisión de reincorporar al actor a su cargo partidario es ilegal.

En efecto, este Tribunal electoral considera que la omisión de reincorporar al actor es incorrecta.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el acuerdo de temporalidad de la licencia, se aprobó desde el diecinueve de abril (19 de abril), pasando por una cadena impugnativa, que se definió el doce de octubre del año en curso (12 de octubre). En ese tenor, atendiéndose a la cadena impugnativa y validez de los actos decretados era dable constituir la reincorporación del actor en su encargo.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, excepcionalmente ordenó en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** la **prórroga de vigencia de la personalidad jurídica de la Comisión de Justicia**, a fin de que determinara lo conducente respecto del alcance del acuerdo de diecinueve de abril (19 de abril), mediante el cual se convino la temporalidad de la licencia del actor.

Dicha obligación, de reintegrar al actor tal como se mencionó debía quedar resuelta al dictarse la resolución partidista (12 de octubre), puesto que se trataba de actos relativos a la dirigencia estatal del partido político en Puebla. Sin embargo, la Comisión Permanente Nacional a la par de dicho procedimiento de validación y posible reincorporación del actor al cargo para el cual fue electo, por el máximo órgano de dirección del partido, ordenó su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-248/2021

ilegal destitución y expulsión, el veintisiete de octubre (27 de octubre), sin que la misma sea viable, tal como se analizó.

De la citada resolución de veintisiete de octubre, se desprende que la misma se dictó sin que se haya invalidado o revocado la determinación de la responsable de diecinueve de abril (acuerdo de reincorporación), misma que será la única que se tomara en cuenta para determinar lo conducente en el presente asunto.

En ese tenor, la fecha válida de reincorporación del actor era al término o conclusión del proceso electoral, cuya fecha de reincorporación comenzó el quince de octubre (conclusión del proceso electoral), de conformidad con el acuerdo de diecinueve de abril (19 de abril), sin embargo, la responsable, nunca llevó a cabo la condición atinente, consistente en una sesión de reincorporación, establecida para tal efecto, por conducto de la misma Comisión Permanente del Partido.

Ello, tal como se lo informó la DPPP del INE al actor, en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/13505/2021** mismo que se transcribe en lo que interesa:

[...]

DIRECCION DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO NO.: INE/DEPPP/DE/DPPF/13505/2021

Esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la inscripción del C. Roberto Villareal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, en el libro de registro de integrantes de órganos directivos que se lleva para tal efecto.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que, de acuerdo al acta de la decisión del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, misma que tiene a bien anexar a su escrito que nos ocupa, la Comisión Nacional Permanente, acordó lo siguiente:

"Primero. El nombramiento como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla del C. Roberto Villareal Vaylón, quien desempeñara dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón tendrá efectos a partir del nueve de abril del dos mil veinte y concluirá hasta la fecha de cierre de del proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es hasta la resolución del último medio de impugnación relacionados con las elecciones locales de diputaciones e integrantes de miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que al momento de terminación de la misma, esta Comisión Permanente Nacional deberá celebrar sesión a fin de acordar la reintegración el presidente electo en la

*Asamblea Nacional de 11 de noviembre de 2020 a sus
funciones partidistas"*

Al respecto, toda vez que la Comisión Nacional Permanente determino celebrar una sesión con la finalidad de acordar la reintegración de usted como Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla, una vez concluida la vigencia de la Presidencia Interna, **le informo que hasta este momento esta Dirección Ejecutiva no ha recibido documentación alguna que de cuenta de la sesión referida, por lo que no es posible atender su solicitud de registro en términos planteados.**

Finalmente, me permito adjuntar la presente copia certificada de la integración del Comité Directivo Estatal de otrora partido Fuerza por México en el estado de Puebla, en términos solicitados en su escrito, así como copia simple del citado expediente FXM/CNJL/QO/016/2021 de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del otrora partido político Fuerza por México, para los efectos que considere pertinentes.

[...]

Ahora bien, es importante puntualizar también que la autoridad resolutora del partido (**Comisión de Justicia**) informó al INE de la validez y vigencia del acuerdo de dieciséis de abril, hasta el día de la resolución de destitución de veintisiete de octubre (27 de octubre).

En esa secuencia, se observa que a la par de que dicha Comisión de Justicia instruíra el procedimiento de destitución y expulsión del actor junto con la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con los estatutos del Partido; también dicha Comisión de Justicia omitía remitir con inmediatez al INE la decisión de reincorporación del actor en su encargo partidista, la cual se debía realizar por conducto de la Comisión Permanente.

Lo que vulnera los principios constitucionales que deben regir las decisiones partidistas, entre ellos, el de certeza e imparcialidad, con el fin de garantizar los derechos de sus militantes previstos en el numeral 18 de los estatutos.

Conclusión.

A consideración de este organismo jurisdiccional, en la especie, se ejecutaron actos que se estima vulneran la esfera de derechos políticos de asociación, acceso y ejercicio al cargo partidista del actor, al omitirse su reincorporación al Partido Fuerza por México, como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Ahora bien, si bien el actor considera que los actos son imposibles de reparar por la pérdida de registro del ente político Fuerza por México, lo cierto es, que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, los actos sí son reparables aun y



cuando el partido político haya perdido su registro a nivel nacional, dadas las obligaciones que continúan acarreado las dirigencias partidistas de los estados.

En ese tenor, se debe restituir al actor sus derechos partidistas vulnerados, de conformidad con la Tesis **VI/2021 del TEPJF** de rubro y texto siguientes:

[...]

DERECHOS INTRAPARTIDISTAS. SU RESTITUCIÓN IMPONE A LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EL DEBER DE REESTABLECER O RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que, dentro de la obligación de reparación de los órganos partidistas, cuando exista una sentencia restitutoria de derechos y un acto posterior de la entidad partidista responsable causare una vulneración al derecho restituido de la militancia, los órganos competentes de los partidos políticos deben reponer tales actuaciones procesales, para garantizar el efecto de restitución de la resolución judicial, con la finalidad de reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación y asegurar el uso y goce del derecho que se vulneró.

[...]

Para hacer efectivo lo anterior, tal como lo sostuvo Sala Regional en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021** excepcionalmente, se estima procedente ordenar una prórroga de vigencia de la personalidad jurídica de la Comisión Permanente y de la Asamblea Nacional del ente político Fuerza por México.

Lo anterior, para que la responsable dé cumplimiento exclusivamente con lo acordado el diecinueve de abril del año en curso, a fin de sesionar y ordenar la reincorporación del actor en sus funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, dejando sin efectos, el nombramiento del Presidente Interino.

Ello, es dable porque la presente controversia está relacionada con una licencia temporal en la Presidencia del Comité Directivo Estatal poblano, de ahí que, ante el estado de indefinición que guarda el citado cargo partidista, a fin de dilucidar esa cuestión puede efectuarse una prórroga de la personería de las personas quienes encabezaban la Comisión Permanente, esto para el único fin de que se determine sobre lo ordenado en esta sentencia.

Efectos.

Bajo lo expuesto se ordena lo siguiente:

– **Se deja sin efectos** la resolución de veintisiete de octubre, mediante la cual se pretende destituir al actor y expulsarlo del extinto Partido Político Fuerza por México, por ser nula de pleno derecho.

– **Se da vista a la Asamblea Nacional del ente político Fuerza por México**, a fin de que como máximo órgano de decisión determine lo conducente respecto de la procedencia del inicio del procedimiento de destitución instruido por la Comisión de Justicia en contra del actor, **mientras gozaba de Licencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal poblano**.

– **Se ordena a la Comisión Permanente Nacional**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, sesione –con las facultades prorrogadas–, con el único fin de **reincorporar a Rafael Moreno Valle Buitrón**, en sus funciones como **Presidente del Comité Directivo Estatal poblano de Fuerza por México**.

– Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento **en forma inmediata** del actor, de este Tribunal Electoral, del ciudadano interino, del Consejo General del IEE en Puebla; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; así como, del Interventor designado para la liquidación del partido político; para los efectos legales conducentes. Debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho.

– **Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, informar a este Tribunal electoral, **de manera inmediata**, lo acordado respecto de lo cumplimentado por la Comisión Permanente del Partido Fuerza México, relativo al registro del actor en el Libro de dirigentes, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia **28/2002** del TEPJF de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.”**

En ese tenor, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la pretensión última del actor, relativa a su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, al tenor de los **efectos** señalados en el apartado conducente de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-248/2021

NOTIFÍQUESE, COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

